

PUNTO	X	Y
17D	457228,5999	4187330,805
17'D	457237,596	4187327,748
18D	457400,6448	4187296,649
19D	457478,3711	4187230,252
19'D	457487,1533	4187225,028
20D	457528,9174	4187207,144
20'D	457537,4371	4187204,75
20''D	457545,4562	4187204,357
21D	457586,1924	4187208,122
22D	457616,3355	4187199,085
22'D	457626,2145	4187197,412
23D	457771,8076	4187186,42
23'D	457780,4298	4187185,934
24D	457830,7906	4187187,921
25D	457888,8543	4187146,459
26D	457900,5964	4187123,122
26'D	457905,3208	4187114,623
26''D	457912,0665	4187107,618
27D	457940,4786	4187079,402
27'D	457946,5383	4187074,095
28D	458111,4156	4186947,184
28'D	458116,065	4186944,258
29D	458165,4779	4186921,281

Abrevadero de Pilas de Trisla

Punto	X	Y
AC	4.559.382.564	41.864.861.084
AN	4.559.382.564	41.865.613.284
AS	4.559.382.564	41.864.108.884
AE	4.558.630.364	41.864.861.084
AO	4.560.134.764	41.864.861.084

RESOLUCION de 17 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Gollizno y del Abrevadero del Pilar del Moro, en el término municipal de Jimena, en la provincia de Jaén (VP 615/00).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel del Gollizno», en el tramo que transcurre desde el «Cordel de Aznatín» hasta la «Colada del Camino de Albanchez» y la carretera del mismo nombre, y del deslinde del Abrevadero del Pilar del Moro, en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Jimena fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1962, incluyendo el «Cordel del Gollizno», así como el Abrevadero del Pilar del Moro.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 30 de octubre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria y el Abrevadero antes referido, en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 4 de abril de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 46, de fecha 24 de febrero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 243, de 22 de octubre de 2001.

Quinto. Tras la apertura del período de exposición pública y alegaciones, con fecha 18 de diciembre de 2001, se presentan escritos de alegaciones por parte de doña María Dolores Torres de Navarra de los Ríos y doña Antonia Rita Bailén Valenzuela, en los cuales alegan nulidad del expediente de deslinde al rechazar la validez del Proyecto de Clasificación; discuten tanto la necesidad como la anchura de la vía pecuaria deslindada; manifiestan que no existe ocupación ni intrusión dada la antigüedad de los olivos y de las escrituras de propiedad y usucapión por el transcurso del tiempo, por lo que solicitan se declare la nulidad del expediente de deslinde y, subsidiariamente, se excluyan del deslinde sus respectivas fincas como intrusión.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gollizno» y el «Abrevadero del Pilar del Moro», en el término municipal de Jimena (Jaén), fueron clasificadas por Orden Ministerial de 19 de julio de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, hay que señalar lo siguiente:

En primer término, sostienen los alegantes la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia al basarse en una clasificación nula. A este respecto, se ha de manifestar que dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1962, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás carac-

terísticas físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que, dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir, en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

En este sentido, el presente deslinde se enmarca dentro de las actuaciones tendentes a la recuperación y puesta en uso de diversas vías pecuarias del Parque Natural de Sierra Mágina (Jaén).

Con referencia al informe pericial presentado por las alegantes, manifestar que el hecho de que exista dentro de la vía pecuaria olivos centenarios, así como el que la orografía del terreno sea de pendiente pronunciada, no supone justificación técnica para estimar dicha alegación, por cuanto que la existencia de la vía pecuaria ha quedado constatada en el acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

Respecto a la anchura con el que se ha deslindado el Cordel de referencia, reiterar que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de clasificación de la vía pecuaria de acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias y el art. 18 del Reglamento Andaluz de Vías Pecuarias.

En otro orden de cosas, sostener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral, dado que las vías pecuarias son bienes de dominio público que en cuanto a tales gozan de las características definitorias de este tipo de bienes, por lo que, dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro de la Propiedad resulta superflua.

Con referencia a la alusión de las alegantes relativa a la presunción posesoria que le otorga el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de limitar con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido, se pronuncia nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que,

según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que «el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca) de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...»

Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1991 que «el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales corresponden con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas».

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 18 de marzo de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 11 de septiembre de 2002,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel del Gollizno», en el tramo que transcurre desde el «Cordel de Aznatín» hasta la «Colada del Camino de Albanchez» y la carretera del mismo nombre y el deslinde del Abrevadero del Pilar del Moro, en el término municipal de Jimena, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

«Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 1.949 metros, con una superficie de 72.882,61 m², conocida como "Cordel del Gollizno", que linda al Norte con más vía pecuaria y con fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de Jimena, doña Josefa González Ventura, Ayuntamiento de Jimena, doña Antonia Rita Bailén Valenzuela, Ayuntamiento de Jimena, doña Antonia Rita Bailén Valenzuela, Camino de Cánava, terrenos del Estado, doña Antonia Rita Bailén Valenzuela, más de las misma vía pecuaria, carretera de la Red Secundaria J-3220 y "Colada del Camino de Albanchez"; al Sur: Con terrenos de doña Josefa González Ventura, Ayuntamiento de Jimena, don Manuel Segura Martínez, Ayuntamiento de Jimena, Camino de Cánava, doña Juana Garrido Rodríguez, terrenos del Estado, doña Isabel Medina García, terrenos del Estado y doña María Dolores Torres de Navarra de los Ríos; al Este: Con propiedades de don Juan Lozano, Arroyo de Cánava, doña Josefa González Ventura, doña Antonia Rita Bailén Valenzuela,

Ayuntamiento de Jimena, doña Antonia Rita Bailén Valenzuela, terrenos del Estado, doña María Dolores Torres de Navarra de los Ríos, doña Dolores de los Ríos Salcedo, Carretera de la Red Secundaria J-3220 y "Colada del Camino de Albanchez"; al Oeste: Con fincas de don Manuel Tello Martos, arroyo de Cánava, doña Leonor Buendía Lamonedá, Ayuntamiento de Jimena, don Bernabé Segura Moreno, Ayuntamiento de Jimena, terrenos del Estado, doña Antonia Rita Bailén y terrenos del Estado.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

PUNTO	X	Y
II	4.582.026.504	41.869.335.117
2I	4.582.029.880	41.869.246.252
3I	4.582.149.402	41.868.912.697
4I	4.582.297.660	41.868.272.199
4'I	4.582.302.896	41.868.153.409
4''I	4.582.277.227	41.868.053.711
5I	4.582.195.743	41.867.886.135
5'I	4.582.144.739	41.867.796.795
6I	4.581.600.771	41.867.120.702
7I	4.582.114.855	41.866.834.841
7'I	4.582.226.723	41.866.747.790
8I	4.582.412.491	41.866.594.779
9I	4.582.757.306	41.866.444.358
9'I	4.582.837.131	41.866.385.412
9''I	4.582.891.643	41.866.321.012
10I	4.582.927.325	41.866.256.757
11I	4.583.440.137	41.866.162.037
11'I	4.583.539.706	41.866.117.405
11''I	4.583.622.668	41.866.047.537
12I	4.584.056.288	41.865.470.914
13I	4.584.342.053	41.865.205.031
14I	4.585.309.120	41.864.739.106
14'I	4.585.405.944	41.864.671.971
14''I	4.585.474.286	41.864.583.578
15I	4.585.746.391	41.864.260.209
15'I	4.585.825.537	41.864.157.150
15''I	4.585.865.585	41.864.027.830
15'''I	4.585.851.594	41.863.872.330

PUNTO	X	Y
15'''I	4.585.773.612	41.863.733.577
16I	4.585.622.786	41.863.458.138
17I	4.585.596.359	41.863.226.418
18I	4.585.707.721	41.862.689.332
19I	4.585.803.583	41.862.554.415
20I	4.586.006.268	41.862.430.129
21I	4.586.544.702	41.862.458.465
22I	4.586.705.627	41.862.656.984
22'I	4.586.760.636	41.862.698.728
22''I	4.586.831.849	41.862.733.286
23I	4.587.144.956	41.862.784.481
23'I	4.587.260.397	41.862.773.684
23''I	4.587.361.667	41.862.731.539
24I	4.588.064.618	41.862.125.494
25I	4.588.533.162	41.862.407.989
25'I	4.588.640.404	41.862.447.293
25''I	4.588.748.733	41.862.453.162
25'''I	4.588.836.252	41.862.434.523
26I	4.589.477.994	41.862.309.522
27I	4.589.803.913	41.862.624.673
27'I	4.589.895.952	41.862.687.296
28I	4.590.410.026	41.862.865.941
28'I	4.590.492.148	41.862.878.805
28''I	4.590.581.174	41.862.872.178
29I	4.591.124.293	41.862.732.832
30I	4.591.404.856	41.862.767.024
31I	4.591.758.685	41.863.466.278
31'I	4.591.848.163	41.863.563.740
32I	4.592.336.765	41.863.802.825
33I	4.592.810.237	41.864.333.615
34I	4.592.952.894	41.864.822.966
35I	4.593.029.763	41.865.163.924
1D	4.581.744.314	41.869.587.434
1'D	4.581.693.687	41.869.510.285
1''D	4.581.659.807	41.869.418.688
1'''D	4.581.650.675	41.869.320.840
2D	4.581.654.779	41.869.212.809
2'D	4.581.670.251	41.869.136.170
3D	4.581.788.610	41.868.806.489
4D	4.581.929.267	41.868.196.452
5D	4.581.844.048	41.868.022.706
6D	4.581.319.980	41.867.370.916
6'D	4.581.227.886	41.867.169.772
6''D	4.581.229.568	41.867.060.204
6'''D	4.581.276.099	41.866.930.861
6''''D	4.581.424.239	41.866.788.606
7D	4.581.943.954	41.866.499.812
8D	4.582.174.042	41.866.303.930
8'D	4.582.236.201	41.866.262.555
9D	4.582.579.133	41.866.111.755

PUNTO	X	Y
10D	4.582.635.361	41.866.019.676
10°D	4.582.702.237	41.865.955.450
10''D	4.582.798.857	41.865.903.279
11D	4.583.341.448	41.865.797.804
12D	4.583.743.040	41.865.262.763
12°D	4.583.801.319	41.865.194.432
13D	4.584.077.073	41.864.938.130
13°D	4.584.184.069	41.864.863.722
14D	4.585.145.875	41.864.400.281
15D	4.585.492.160	41.863.983.049
16D	4.585.301.244	41.863.653.233
16°D	4.585.251.263	41.863.516.636
17D	4.585.221.985	41.863.262.399
17°D	4.585.226.822	41.863.156.466
18D	4.585.349.525	41.862.574.671
18°D	4.585.393.465	41.862.482.705
19D	4.585.516.698	41.862.308.914
19°D	4.585.581.915	41.862.249.163
20D	4.585.813.084	41.862.107.435
20°D	4.585.915.306	41.862.065.194
20''D	4.586.028.172	41.862.054.423
21D	4.586.547.777	41.862.082.377
21°D	4.586.670.148	41.862.103.902
21''D	4.586.778.046	41.862.163.504
22D	4.586.959.529	41.862.379.523
23D	4.587.168.072	41.862.409.092
24D	4.587.818.239	41.861.841.330
24°D	4.587.957.336	41.861.765.019
24''D	4.588.126.903	41.861.754.587
24'''D	4.588.273.350	41.861.812.632
25D	4.588.714.705	41.862.078.605
26D	4.589.358.154	41.861.953.026
26°D	4.589.507.956	41.861.934.617
26''D	4.589.641.255	41.861.970.704
26'''D	4.589.729.157	41.862.029.578
27D	4.590.063.646	41.862.350.650
28D	4.590.508.936	41.862.503.080
29D	4.591.064.408	41.862.361.531
29°D	4.591.123.669	41.862.356.733
30D	4.591.471.357	41.862.396.850
30°D	4.591.601.005	41.862.446.124
30''D	4.591.704.190	41.862.539.317
31D	4.592.076.152	41.863.264.621
32D	4.592.555.782	41.863.495.250
32°D	4.592.617.286	41.863.552.307
33D	4.593.115.710	41.864.111.070
33°D	4.593.161.565	41.864.199.378
34D	4.593.317.224	41.864.728.888
35D	4.593.391.989	41.865.060.516

RESOLUCION de 24 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Marmolejo y Escobar, en su tramo segundo, desde la entrada al puente romano, junto al Descansadero de Triana, hasta el arroyo de Minguillo, en el término de Andújar, en la provincia de Jaén (VP 519/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Marmolejo y Escobar» en su tramo segundo antes descrito, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Andújar fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955, incluyendo la «Cañada Real de Marmolejo y Escobar», con una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 9.000 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 22 de marzo de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en su Tramo 2.º, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 12 de agosto de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 142, de fecha 23 de junio de 1999, así como en el Diario Jaén de 30 de julio de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 108, de 12 de mayo de 2000.

Quinto. En el acto de apeo no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Con posterioridad al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, y antes de iniciarse el período de información pública, se presentaron alegaciones por los siguientes interesados:

- En fechas 26 de agosto y 15 de septiembre de 1999 se presentan sendos escritos de alegaciones con carácter general para todos los deslindes practicados en el término municipal de Andújar por las organizaciones agrarias UPA-Andújar y ASAJA-Jaén.

- Con fecha 27 de septiembre de 1999 se presentan idénticos escritos de alegaciones por parte de:

Don Antonio Lujano Milla.
Don Miguel Angel Mena Jiménez.
Don Francisco Mena Araque.
Doña Carmen Mena Araque.
Don Antonio Armenteros Ortega.
Doña M.ª Isabel Serrano Mena.

- Doña Purificación Márquez Teba formuló alegaciones con fecha 8 de octubre de 1999.

- Don Jaime Coronel Jiménez, en nombre y representación de Cas Urbina, S.A., presenta escrito de alegaciones con fecha 15 de octubre de 1999.